

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: DIANA MARCELA DIAZ
EJECUTADO	: ALVARO PEDRAZA CRUZ
RADICACIÓN	: 73678 40 89 001 2020 00010- 00.

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES:

La ejecutante **DIANA MARCELA DIAZ**, hoy el alimentario Brayan Camilo Pedraza Díaz, a través de apoderado judicial pretende obtener el pago de las mesadas alimentarias dejadas de cancelar por su progenitor Álvaro Pedraza Cruz, desde octubre de 2014 con el respectivo incremento del salario mínimo y las que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, con los intereses moratorios respectivos.

Como prueba de la obligación la parte ejecutante presenta como título base de ejecución la audiencia de conciliación llevada a efecto entre las partes ante este juzgado el 5 de marzo de 2003 donde acordaron como cuota alimentaria para su hijo Brayan Camilo Pedraza Díaz, la suma de \$40.000 incrementada anualmente de acuerdo con el salario mínimo legal mensual. (fls. 13 y 14 cuaderno principal).

II. TRÁMITE PROCESAL

En proveído del 25 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó la notificación al ejecutado Álvaro Pedraza Cruz.

Notificada la parte ejecutada a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo del 25 de febrero de 2020 y una vez revisado el mismo, el juzgado accedió parcialmente y ordenó reponer los numerales 1 al 17 del auto antes citado, en la siguiente forma:

Librar mandamiento de pago en contra del ejecutado-Álvaro Pedraza cruz, a favor de Brayan Camilo Pedraza Díaz, por las cuotas alimentarias adeudadas desde **el mes de octubre de 2014 hasta el mes de agosto de 2020**, de conformidad con la conciliación aludida en precedencia.

Ahora, al aplicar el reajuste del incremento del salario mínimo para cada año, a partir del año 2014, la cuota alimentaria a favor de Brayan Camilo Pedraza Díaz corresponde a los valores señalados en la siguiente tabla:

2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
4.50%	4,60%	7,00%	7,00%	5,90%	6%	6%
74.768	\$77.580	\$83.010	\$ 88.821	\$94.061	\$99.705	\$ 105.687

Mandamiento de pago que asciende a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.386.124.)** discriminado así:

CONCEPTO	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Cuota alimentaria	\$ 74.168	Octubre de 2014
Cuota alimentaria	\$ 74.168	Noviembre de 2014
Cuota alimentaria	\$ 74.168	Diciembre de 2014
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Enero de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Febrero de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Marzo de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Abril de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Mayo de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Junio de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Julio de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Agosto de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Septiembre de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Octubre de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Noviembre de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Diciembre de 2015
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Enero de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Febrero de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Marzo de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Abril de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Mayo de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Junio de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Julio de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Agosto de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Septiembre de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Octubre de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Noviembre de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Diciembre de 2016
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Enero de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Febrero de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Marzo de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Abril de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Mayo de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Junio de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Julio de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Agosto de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Septiembre de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Octubre de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Noviembre de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Diciembre de 2017
Cuota alimentaria	\$ 94.061	Enero de 2018
Cuota alimentaria	\$ 94.061	Febrero de 2018
Cuota alimentaria	\$ 94.061	Marzo de 2018
Cuota alimentaria	\$ 94.061	Abril de 2018
Cuota alimentaria	\$ 94.061	Mayo de 2018
Cuota alimentaria	\$ 94.061	Junio de 2018
Cuota alimentaria	\$ 94.061	Julio de 2018
Cuota alimentaria	\$ 94.061	Agosto de 2018
Cuota alimentaria	\$ 94.061	Septiembre de 2018
Cuota alimentaria	\$ 94.061	Octubre de 2018

Cuota alimentaria	\$ 94.061	Noviembre de 2018
Cuota alimentaria	\$ 94.061	Diciembre de 2018
Cuota alimentaria	\$ 99.705	Enero de 2019
Cuota alimentaria	\$ 99.705	Febrero de 2019
Cuota alimentaria	\$ 99.705	Marzo de 2019
Cuota alimentaria	\$ 99.705	Abril de 2019
Cuota alimentaria	\$ 99.705	Mayo de 2019
Cuota alimentaria	\$ 99.705	Junio de 2019
Cuota alimentaria	\$ 99.705	Julio de 2019
Cuota alimentaria	\$ 99.705	Agosto de 2019
Cuota alimentaria	\$ 99.705	Septiembre de 2019
Cuota alimentaria	\$ 99.705	Octubre de 2019
Cuota alimentaria	\$ 99.705	Noviembre de 2019
Cuota alimentaria	\$ 99.705	Diciembre de 2019
Cuota alimentaria	\$ 105.687	Enero de 2020
Cuota alimentaria	\$ 105.687	Febrero de 2020
Cuota alimentaria	\$ 105.687	Marzo de 2020
Cuota alimentaria	\$ 105.687	Abril de 2020
Cuota alimentaria	\$ 105.687	Mayo de 2020
Cuota alimentaria	\$ 105.687	Junio de 2020
Cuota alimentaria	\$ 105.687	Julio de 2020
Cuota alimentaria	\$ 105.687	Agosto de 2020
TOTAL	\$6.386,124	

Más los intereses del **6% anual** desde cuando se hicieron exigibles las cuotas alimentarias citadas en precedencia, hasta la fecha de pago de las mismas (art. 1617 C.C.) y en los términos del inciso 2 del art. 431 del C.G.P. la orden de pago comprende, además de las sumas vencidas, las que en su sucesivo se causen, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y se deberán pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, manteniendo incólume en lo demás, el auto de fecha 25 de febrero de 2020, proferido por este Despacho.

Dentro del término para contestar la demanda, el ejecutado a través de su apoderado, acepta como cierta la obligación alimentaria pactada pero afirma que no ha incumplido con la obligación alimentaria y presenta excepciones de mérito que denominó: **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y cosa juzgada en el objeto, causa e identidad jurídica de las partes**, por lo que este despacho en aras del derecho de defensa y el debido proceso corrió traslado por el termino de ley.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

El juzgado debe determinar si el demandado probó las excepciones de mérito denominadas ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y cosa juzgada en el objeto, causa e identidad jurídica de las partes.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso sub examine, por lo que la decisión será de mérito. Igualmente, analizada la actuación cumplida, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 4 de la ley 270 de 1996 dispone que la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento», para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los

asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador (actualmente en el artículo 278 del C.G.P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a “postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil”. (Sent. 27 de abril de 2020, rad. Radicación N° 47001-22-13-000-2020-00006-01.

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse en sede de tutela consideró el numeral 2 del artículo 278 del CGP, que impone al juez dictar sentencia anticipada “Cuando no hubiere pruebas por practicar”. En cuanto a lo expresado respecto del ámbito de aplicación, oportunidad y forma en que puede emitirse la sentencia anticipada, se destaca:

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...) el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. (...)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

(...) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima,

o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

2.3. **Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.**

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. (...) si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4° del artículo 372 ibídem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes».

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”

Descendiendo al caso concreto, respecto a las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada que las señaló como: “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y cosa juzgada en el objeto, causa e identidad jurídica de las partes**”, este juzgado no encuentra probada ninguna de ellas, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, el soporte en que se fundaron estos medios exceptivos consiste en que el extremo demandante no es claro frente a las pretensiones ya que se sustenta en el incumplimiento de una conciliación que tuvo origen por los mismos hechos en años anteriores al año 2014, y que se encuentra cancelada, no obstante, es de indicar que ese tema fue objeto de recurso de reposición al cual se accedió parcialmente y que esta célula judicial libró la respectiva orden de apremio partir del mes de octubre de 2014, toda vez que el artículo 430 del CGP, dispone que “**el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...**”, como aconteció en el caso bajo estudio.

Igualmente, la jurisprudencia tiene decantado que la obligación alimentaria a cargo de un progenitor es de tracto sucesivo porque son aquellas que su cumplimiento se despliega en el tiempo y con ejecución permanente, por tal razón las pensiones alimentarias a favor del alimentario continuaron con su observancia y su proceso consumativo a partir del mes de octubre de 2014, dándose su incumplimiento a partir de la primera mesada debida, es decir, a partir del mes de octubre de 2014 y se prolongaron durante todo el tiempo de la negligencia.

Ahora, según el artículo 422 del C.C: “**Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda**”, alimentario que según los documentos allegados, padece de una enfermedad cardíaca según su historia clínica visible en los folios 15 al 95 del expediente y sólo hasta el 13 de abril de 2020 alcanzó su mayoría (fl.12 C. 1).

De conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, como acontece en el caso concreto con el acta de conciliación suscrita ante este juzgado, por los padres del menor desde el 5 de marzo de 2003.

Igualmente, el inciso 5° del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 establece: *“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.”* Y el inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso dispone que *“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”*.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-746 de 2008 expresó que *“las conciliaciones en manera de alimentos podrán ser judiciales y extrajudiciales, y todas tendrán el mismo alcance frente a la obligación alimentaria que tiene quien debe los alimentos, con lo cual, el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos”*.

En relación a la cosa juzgada e identidad jurídica de partes, se señala que comoquiera que es una obligación de tracto sucesivo y el acuerdo allegado entre las partes en el año 2003 presta mérito ejecutivo y entranándose que la obligación procede de una conciliación judicial en un proceso de alimentos con carácter fundamental que no hace tránsito a cosa juzgada material sino formal, siendo las mismas partes, tanto en el proceso de alimentos como en el presente ejecutivo, estas excepciones se itera, no están llamadas a prosperar.

En este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y las actuaciones surtidas en el presente asunto, este juzgado encuentra probados los siguientes hechos:

- Acta de la audiencia de conciliación llevada a efecto entre las partes ante esta juzgado el 5 de marzo de 2003 por medio de la cual éstos acordaron como cuota alimentaria para su hijo Brayan Camilo Pedraza Díaz, la suma de \$40.000 incrementada anualmente de acuerdo con el salario mínimo legal mensual. (fls. 13 y 14 cuaderno principal).
- El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.
- Este juzgado libró la orden de apremio por valor de **\$6.386,124,00** por concepto del capital correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado desde el mes de octubre de 2014 al mes de agosto de 2020, más sus intereses legales del 6% anual, tal como se puede observar en el cuadro aludido en precedencia.
- El ejecutado no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada en su **totalidad** a la parte ejecutante; por lo que es del caso darle aplicación a lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
- En este orden de ideas, como el ejecutado posterior al acuerdo conciliatorio (octubre de 2014) llevado a efecto entre los progenitores del alimentario, ante la Fiscalía de Guamo Tolima, ha consignado a órdenes del juzgado como cuota alimentaria para su hijo Brayan Camilo Pedraza Díaz, desde el mes de marzo de 2015 al mes de abril de 2018, la suma de **\$1.650.000,00** según reporte de la página web del Banco Agrario de Colombia; consignaciones

que se confrontaron con las fotocopias de los depósitos judiciales aportados por el ejecutado con la contestación de la demanda, indicando que lo cancelado por el ejecutado como cuota alimentaria es lo que aparece en la página web del Banco Agrario de Colombia, sin lugar a equívocos como se puede observar a continuación:

1		 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8					
58	486530000005471	14106595	ALVARO PEDRAZA CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	25/03/2015	27/10/2015	\$ 200.000,00
59	486530000005480	14106595	ALVARO PEDRAZA CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2015	29/04/2015	\$ 200.000,00
60	486530000005669	14106595	ALVARO PEDRAZA CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2015	14/06/2016	\$ 400.000,00
61	486530000005746	14106595	ALVARO PEDRAZA CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	19/03/2016	14/06/2016	\$ 100.000,00
62	486530000005799	14106595	ALVARO PEDRAZA CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2016	14/06/2016	\$ 90.000,00
63	486530000005791	14106595	ALVARO PEDRAZA CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/06/2016	03/12/2016	\$ 100.000,00
64	486530000005819	14106595	ALVARO PEDRAZA CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2016	03/12/2016	\$ 80.000,00
65	486530000005853	14106595	ALVARO PEDRAZA CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2016	03/12/2016	\$ 80.000,00
66	486530000005942	14106595	ALVARO PEDRAZA CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2017	29/06/2017	\$ 200.000,00
67	486530000005999	14106595	ALVARO PEDRAZA CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2017	16/11/2017	\$ 100.000,00
68	486530000006067	14106595	ALVARO PEDRAZA CRUZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2018	08/05/2018	\$ 100.000,00

En ese orden, al acreditarse que el demandado ha efectuado el pago de **\$1.650.000,00** se debe tener en cuenta al practicar la liquidación y se ordenará continuar la ejecución teniendo en cuenta a la hora de la liquidación del crédito, el pago efectuado por el ejecutado.

Por último se condenará en costas al ejecutado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar no probados los medios exceptivos propuestos por el demandado denominados ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y cosa juzgada en el objeto, causa e identidad jurídica de las partes, por lo expuesto en precedencia.
2. Seguir adelante la ejecución de conformidad con las sumas de dineros y conceptos indicados en el mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2020 que corresponde a la suma de **\$6.386, 124,00**, más los intereses del **6% anual** desde cuando se hicieron exigibles las cuotas alimentarias citadas en precedencia, hasta la fecha de pago de las mismas (art. 1617 C.C.), incluyendo las mesadas alimentarias que con posterioridad al mes de agosto de 2020 se continúen causando.
3. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, según lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma a descontar al ejecutado de **\$1.650.000,00** como pago efectuado por el demandado en las fechas discriminadas en la página web del Banco Agrario de Colombia.
4. Manténgase el impedimento de salida del país al ejecutado Álvaro Pedraza Cruz, ordenado en auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 136 c. 1).
5. Condenar en costas al ejecutado. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$90.000.
6. Indíquese a las partes que la liquidación del crédito y cualquier otro memorial se les recibirá únicamente a través del correo electrónico institucional: j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Notifíquese esta sentencia por estado electrónico y envíese a las partes al canal digital suministrado por las mismas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**(Firmada electrónicamente)
LUZ MARINA LINARES DIAZ.**

Firmado Por:

**LUZ MARINA LINARES DIAZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS-
TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4593a96a774b5e15ff846cdb2801f21591e308af043265754b4dbda21a615a
b1**

Documento generado en 17/09/2020 10:19:40 a.m.